
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia L. Ciriaco P.

Recurrido: Antonio Ortiz García.

Abogados: Licda. Helga Samantha Hernández Fernández y Lic. Robert Kingsley.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086911-2, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosal Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. Marcia L. Ciriaco P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0107225-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm.44 de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Máximo Gómez, edificio Kristal IV núm. 518, apartamento 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Antonio Ortiz García, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAA661927, domiciliado y residente en la calle 6 casa núm. 8, sector Padres Las Casas de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Helga Samantha Hernández Fernández y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064747-6 y 037-0077181-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35 (altos) en la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida López de Vega núm. 35, edificio INTUR, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00116 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 117/2017 de fecha 27/01/2017 instrumentado por el ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación a requerimiento de la señora SAGRARIO ELIZABETH SÁNCHEZ NOLASCO representada por el Dr. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y Licda. LICELOTTE CIRIACO PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 00722/2016 de fecha 3/11/2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, en costas a la parte sucumbiente señora SAGRARIO ELIZABETH SÁNCHEZ NOLASCO, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. HELGA SAMANTHA HERNÁNDEZ y ROBERT KINSLEY de (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, y como parte recurrida, Antonio Ortiz García; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Antonio Ortiz García en contra de Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00722, de fecha 3 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) que contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00116 (C), de fecha 31 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el mencionado recurso.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que el fallo impugnado versó sobre una demanda en partición de bienes, el cual ostenta un carácter administrativo y no es susceptible de recurso, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es administrativa, sino una sentencia definitiva, puesto que según dicha decisión la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana sobre el derecho de propiedad.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quase* limita a indicar que la parte recurrente sino estaba de acuerdo con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en vez de apelar lo que tenía que hacer era acudir ante el juez comisario, lo cual contradice la ley, en el sentido de que la única forma de demostrar el desacuerdo con una sentencia es ejerciendo la vía recursiva, en este caso el recurso de apelación, máxime cuando se quiere demostrar que no existen bienes que partir; que además, el tribunal de alzas simplemente se limita a declarar la

inadmisibilidad del recurso de apelación, dejando de lado las pruebas aportadas al proceso; que lo peor de todo, es que la corte *a qua* etiqueta la decisión apelada como una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los vicios denunciados por la parte recurrente no se encuentran en la sentencia impugnada, ya que al analizar la decisión de primer grado se comprueba que el juez dio respuesta a lo solicitado en la demanda de partición y ordenó dicha partición, comprobándose con ello que la corte *a qua* le dio respuesta a lo planteado y motivó su decisión cumpliendo con el mandato establecido en la ley.

Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibile, sustentándose en los siguientes motivos:

“(…) En ese tenor ha quedado evidenciado que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino, más bien que la misma da inicio al procedimiento de partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir ante esta Corte de Apelación por lo que procede a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; que ha sido de jurisprudencia constante de Nuestra Suprema Corte de Justicia (...) que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se imitan (sic) única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que tales decisiones revisten un carácter administrativo pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; que el caso de la especie, si la recurrente señora Sagrario Elizabeth Sánchez Nolasco, tiene algo que reclamar al respecto podrá y debe dirigirse ante el juez comisario, para dirimir sus inquietudes y conflictos; en ese tenor verifica esta Corte de Apelación, que dicha decisión no prejuzga el fondo del proceso por lo que tiene un carácter de sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico

con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 627-2017-SS-EN-00116 (C), dictada el 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.